



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0174/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor David Rafael Luzón Adrián, en fecha (17) de enero del año 2019, por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F.A.R.D.), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. Segundo: Declara libre de costas del presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, previamente descrita, fue notificada a la parte recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián, en manos de su abogado (apoderado tanto en la jurisdicción de amparo como ante este tribunal constitucional), Lic. Félix Acosta Sánchez de Oleo, mediante Acto núm. 758/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, la sentencia objeto de impugnación fue notificada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 596-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Se hace constar, en este mismo orden, la notificación de la sentencia de referencia al procurador general administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con certificación expedida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 596/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Además, se verifica la notificación del escrito recursivo a los abogados de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) el primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor David Rafael Luzón Adrián, esencialmente, por los siguientes motivos:

*(...) respecto a los medios de inadmisión la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 47 establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

*(...) que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; que en el caso de la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental al trabajo, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado.*

*(...) que según lo que establece el artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11, la parte a la que se le vulneran dichos derechos tiene un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, que este plazo se computa a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.*

*(...) en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) Que en fecha 28/09/2018,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue cancelado el nombramiento del accionante por la comisión de faltas graves; 2) Que en fecha 17/01/2019, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar que desde el momento de su desvinculación hasta la interposición de la presente acción han transcurrido más de 60 días.*

*Que el legislador ha establecido un plazo de 60 días, plazo razonable, y que la parte accionante debió de ejercer su Acción Constitucional de Amparo dentro de dicho plazo, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por extemporánea la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor David Rafael Luzón Adrián, conforme a lo establecido en el numeral 29 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo**

La parte recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián, solicita a este tribunal que acoja el recurso de revisión por él incoado y en consecuencia, dicte sentencia que ordene su reintegro laboral, entre otros. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

*(...) que el tribunal a quo justificó su decisión bajo los alegatos de que el Segundo Teniente había sido cancelado en fecha 28 de septiembre del año 2018, alegando así vencimiento de plazo.*

*(...) que nunca fue así ya que el oficial estuvo cobrando hasta el mes de noviembre y el del mes de diciembre, catándose este de falsos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegatos por parte de los representantes de la FUERZA AEREA DOMINICANA, asunto que probaremos con estado de cuenta y otros documentos que dejaran claramente establecidos que no fue en la fecha alegada.*

*(...) que en fecha 22 de diciembre del año 2018, es cuando el joven oficial se percata de que no le habían depositado como todos los meses anteriores, por lo que hacia (sic) de interponer el recurso en fecha 17 de enero del año 2019, estando en tiempo ampliamente hábil para interponer tal recurso.*

*(...) que debido a los inconvenientes de no haberle depositado es que los familiares del solicitante solicitan la información de lugar a la institución la cual le expidió un documento en fecha 08 de enero del año 2019, conteniendo las informaciones de que el mismo había sido cancelado.*

*(...) que además la ley es clara cuando en su artículo 70 numeral 2 de la Ley 77-11, cuando que el tiempo es computable a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.*

*(...) que más aun en fecha 23 de octubre del año 2018, se solicitó una certificación de estatus laboral, en la cual no identifica estar cancelado.*

*(...) que en fecha 28 de septiembre del año 2018, la fecha de cancelación que justifica el tribunal es falsa e incierta, hecho que demostraremos con la notificación hecha a su madre en fecha 08 de enero del año 2019, la cancelación y la separación de la Fuerza Aérea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana y como según lo expresado en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Fuerza Aérea Dominicana (FARD) solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional de amparo de referencia y sea confirmada la sentencia objeto de impugnación. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*(...) que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fueron respecto (sic) el debido proceso, en la cancelación de nombramiento que lo amparaba como Segundo Teniente de la FARD.*

*(...) que la parte recurrida depositó cada uno de los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento se hizo apegado al derecho y que la misma fue hecha garantizando el debido proceso de ley, el cual en esta instancia hacemos uso de esas mismas pruebas, para la presente contestación del Recurso de Revisión Constitucional.*

*(...) que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentar una conducta no propia de un oficial de las FF. AA, lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que, al revisar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia recurrida, en ninguna parte de sus motivaciones establecen donde los jueces del fondo entendieron que le violaron sus derechos fundamentales.*

*(...) que el recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la cancelación de nombramiento del recurrente, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta investigación designada al efecto determinaron de que dicho Oficial Superior incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones os jueces le dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecidos en la Constitución Dominicana.*

*(...) que en el recurso de revisión la parte recurrente señala de que le fueron violado los derechos fundamentales al hoy recurrente y vemos que han hecho en deposito de pruebas en las cuales fueron las mismas pruebas depositadas y los mismos argumentos expuestos en el tribunal que dicto la sentencia recurrida.*

### **6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; de manera subsidiaria, el rechazo en todas sus partes, *por improcedente mal fundado y carente de base legal*, y en consecuencia, *confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso*. Sus argumentos son, entre otros, los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, David Rafael Luzón Adrián, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...) que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia Acto núm. 758/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia Acto núm. 596-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
4. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con certificación expedida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de la certificación del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) en la cual se hace constar historial laboral y cancelación del nombramiento al señor David Rafael Luzón Adrián por el Poder Ejecutivo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) de la Fuerza Aérea Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso refiere que el señor David Rafael Luzón Adrián fue dado de baja con el rango de segundo teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, de ahí que fue cancelado su nombramiento por el Poder Ejecutivo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tras alegadamente incurrir en actuaciones calificadas como faltas graves, mientras desempeñaba

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de supervisor en una de las terminales del Aeropuerto Internacional de Punta Cana y el trasiego de un contenedor de equipajes que transportaba en su interior más de veintitrés (23) kilos de sustancias controladas (cocaína).

No conforme con su desvinculación el señor David Rafael Luzón Adrián interpuso una acción de amparo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) contra la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), argumentando que le fueron violados sus derechos fundamentales relativos al debido proceso administrativo. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó su inadmisibilidad por haber sido incoada de forma extemporánea. Ante su inconformidad con la decisión adoptada ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### 9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo contemplado en el referido artículo 95, se estableció que *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. En la especie se cumple con este requisito al comprobar que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, fue notificada a la parte recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián, mediante Acto núm. 758/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019); mientras que depositó el escrito contentivo del recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno al criterio aplicable para establecer el punto de partida que habilita el ejercicio de la acción de amparo de cara a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y bajo lo preceptuado, se desestima el planteamiento sobre inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de referencia, formulado en su escrito por la Procuraduría General Administrativa.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069030 por considerar que el tribunal *a-quo* violó sus derechos y garantías fundamentales; procura, que sea anulada la decisión de marras y que se le ordene a la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana (FARD), su reintegro, concomitante al pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación. Asimismo, pretende que se le compute el periodo de tiempo que ha permanecido fuera de la institución a los fines de que sea colocado en el escalafón correspondiente, para fines de ascenso.

b. Al respecto, invoca en su escrito que el juez *aquo* ha incurrido en una errónea aplicación de la Ley núm. 137-11, particularmente las reglas procedimentales que atañen al plazo para incoar la acción de amparo. Sostiene que *el tribunal aquo justificó su decisión bajo los alegatos de que el Segundo Teniente había sido cancelado en fecha 28 de septiembre del año 2018, alegando así vencimiento de plazo*. Alega que la fecha de desvinculación ha de ser calculada a partir del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que le fue entregada certificación, por este solicitada, expedida por la Sub-Dirección de Datos y Récorde de la Fuerza Aérea de República Dominicana, que da cuenta de su desvinculación laboral.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir su fallo, aplicó la causal sobre inadmisibilidad consignada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

d. Asimismo, el tribunal *a quo* ha juzgado de oficio la inadmisibilidad aludida, al tenor de las disposiciones consignadas en el artículo 85 de la Ley núm. 137-11, mediante la cual,

*(...) el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.*

e. Al respecto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la fecha en la que el señor David Rafael Luzón Adrián apoderó al referido tribunal en amparo de su reclamación constitucional fue el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir más de tres (3) meses de su desvinculación, la cual ocurrió el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

f. De tal evidencia, no solo da cuenta la glosa procesal que corrobora la inhabilitación del plazo para el ejercicio de la acción de amparo, sino también la afirmación que hace el propio recurrente en su escrito, pues alude a que ingresaba su salario de manera regular hasta finales de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y que aportaría los elementos probatorios en ese orden, cuestión que no realizó, haciendo constar lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que nunca fue así ya que el oficial estuvo cobrando hasta el mes de noviembre y el doble del mes de diciembre, catándose este de falsos alegatos por parte de los representantes de la FUERZA AEREA DOMINICANA, asunto que probaremos con estado de cuenta y otros documentos que dejaran claramente establecidos que no fue en la fecha alegada.*

*(...) que en fecha 22 de diciembre del año 2018, es cuando el joven oficial se percata de que no le habían depositado como todos los meses anteriores, por lo que hacia (sic) de interponer el recurso en fecha 17 de enero del año 2019, estando en tiempo ampliamente hábil para interponer tal recurso.*

g. De lo anterior resulta que este tribunal estima rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido sustentada conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y los criterios jurisprudenciales asentados por este colegiado, particularmente en las sentencias TC/291/18, TC/632/18 y TC/0024/18, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por el señor David Rafael Luzón Adrián, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea confirme la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe

Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, salva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**